



TLATLAYA A UN AÑO:

LA ORDEN FUE ABATIR

**TLATLAYA
A UN AÑO:
LA ORDEN FUE ABATIR**

Mario Ernesto Patrón Sánchez
DIRECTOR

Santiago Aguirre Espinosa
SUBDIRECTOR

ÁREA DE ADMINISTRACIÓN

Alejandra Govea Briseño
Hiram Gutiérrez Bautista
José de Jesús Maldonado García
José Luis Alvarado Rodríguez
Juan Carlos López López
Mireya López Cruz

ÁREA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

Alexandra Jiménez Martínez
Yeny Santiago Alcaraz

ÁREA DE DEFENSA INTEGRAL

Andrés Marcelo Díaz Fernández
Araceli Magdalena Olivos Portugal
Enrique Alejandro García Ramírez
Gabriela Carreón Lee
Luis Eliud Tapia Olivares

ÁREA INTERNACIONAL

Sofía de Robina Castro
Stephanie Erin Brewer

ÁREA DE EDUCACIÓN

Laura Estela Mendoza Gómez
Meyatzin Velasco Santiago
Pilar Carolina Arrese Alcalá
Victor Hugo Carlos Banda

ÁREA DE COMUNICACIÓN Y ANÁLISIS

Adazahira Chávez Pérez
David Eduardo Mirafuentes Ortega
Narce Dalia Santibañez Alejandre
Xosé Roberto Figueroa Rivera

**PROGRAMA DE DERECHOS HUMANOS
Y CONSTRUCCIÓN DE PAZ**

Gabriel Mendoza Zárate
Jorge Atilano González Candia

TLATLAYA A UN AÑO: LA ORDEN FUE ABATIR

Primera edición: JUNIO DE 2015

**CENTRO DE DERECHOS HUMANOS MIGUEL AGUSTÍN
PRO JUÁREZ, A.C.**

Serapio Rendón 57B, Colonia San Rafael, C.P. 06470,
México, D.F.

www.centroprodh.org.mx
prodh@centroprodh.org.mx

El contenido de este documento puede ser reproducido total o parcialmente citando la fuente y enviando copia de lo publicado al Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A.C.



Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional.

Editado en México / Edited in Mexico

Desde su creación en 1988 por la Compañía de Jesús, el CENTRO DE DERECHOS HUMANOS MIGUEL AGUSTÍN PRO JUÁREZ A.C. (Centro Prodh) ha defendido, promovido e incidido en la vigencia y el respeto de los derechos humanos en el país.

La misión del Centro Prodh es promover y defender los derechos humanos de personas y colectivos excluidos, en situación de vulnerabilidad o empobrecidos, para contribuir en la construcción de una sociedad más justa, equitativa y democrática en la que se respete plenamente la dignidad humana.

Serapio Rendón 57-B, Col. San Rafael, México D.F. Tels: (0155) 5546 8217, (55) 5566 7854, (55) 5535 6892 / Fax: ext. 108

CONTENIDO

1. PRESENTACIÓN	7
2. JUSTICIA INCOMPLETA Y AUSENCIA DE VERDAD	9
3. NECESIDAD DE INVESTIGAR LA RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL DEL EJÉRCITO	15
4. INDEBIDA EXTENSIÓN DE LA JURISDICCIÓN MILITAR	27
5. REVICTIMIZACIÓN	33
5.1. Por la falta de reconocimiento de su calidad de víctima en los juicios penales iniciados	36
5.2. Por el cumplimiento parcial de las medidas cautelares	38
5.3. Por la ausencia de reparación y por el manejo público de este tema por parte de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV)	38
5.4. Por las declaraciones públicas de las autoridades intervinientes en los hechos	38
6. RECOMENDACIONES	41

1

PRESENTACIÓN

A UN AÑO DE LA MASACRE DE TLATLAYA, el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez (Centro Prodh) presenta ante la opinión pública este recuento sobre los grandes pendientes en materia de justicia, verdad y reparaciones respecto del caso Tlatlaya, emblemático del incremento en las violaciones a derechos humanos que ha causado el papel de las Fuerzas Armadas en la política de seguridad del Estado mexicano.

Construido a partir de la información a la que ha accedido el Centro Prodh al ejercer la representación legal de una de las testigos sobrevivientes de la masacre –víctima ella misma de violaciones a sus derechos– identificada en los medios como *Julia*², el presente recuento se compone de los siguientes apartados: **Justicia incompleta y ausencia de verdad**, donde referimos las razones que impiden tener el caso por resuelto; **Necesidad de investigar la responsabilidad institucional del Ejército**, donde con pruebas documentales hacemos referencia a la existencia en el caso Tlatlaya de órdenes castrenses que incentivaron graves violaciones a derechos humanos; **Indebida extensión del fuero militar**, donde señalamos cómo Tlatlaya evidencia los alcances y límites de la reciente reforma al fuero militar; **Revictimización**, donde aludimos a la ausencia de un trato digno para las víctimas del caso; y, finalmente, un apartado de **Recomendaciones** en el que proponemos una ruta para revertir la falta de justicia, verdad y reparaciones, con miras a generar verdaderas garantías de no repetición.

1. El Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez es una obra social de la Compañía de Jesús que desde 1988 defiende y promueve los derechos humanos en México. El Centro Prodh cuenta con estatus consultivo de la Organización de Estados Americanos y de la Organización de las Naciones Unidas. Por su labor ha sido reconocido con el Premio Compartir, el Premio Rey de España, entre otros reconocimientos.

2. En este documento, seguiremos llamando *Julia* a la testigo y víctima que acompaña el Centro Prodh por razones de seguridad

Cada uno de los apartados de este informe aporta, creemos, información de primera importancia respecto de uno de los casos más emblemáticos de ejecuciones en el México contemporáneo. Pero, sin duda, el apartado sobre la responsabilidad institucional del Ejército es de especial relevancia: **por primera vez se documenta la existencia de órdenes expresas que funcionan como verdaderos incentivos para la comisión de violaciones graves a derechos humanos.** En un contexto donde hechos con un elevado número de muertes de civiles se normalizan y toleran al presentarse como enfrentamientos, pese a que las investigaciones sobre los índices de letalidad arrojan

datos preocupantes, el documento que junto con este informe se publica y analiza debe generar un profundo debate público sobre el uso de la fuerza letal por parte de las corporaciones y fuerzas de seguridad, así como una investigación respecto del Ejército.

Para el Centro Prodh es fundamental reiterar que si hoy podemos realizar este documentado recuento, es gracias a la lucha que la testigo y víctima *Julia* ha emprendido con la finalidad de buscar justicia y verdad frente a la ejecución de su hija Erika, quien contaba con 15 años al momento de los hechos. Para ella es nuestro reconocimiento y por ella la exigencia de que el Estado garantice cabalmente su seguridad y la de su familia.

2



**JUSTICIA INCOMPLETA
Y AUSENCIA DE VERDAD**





FRENTE A CASOS DE VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS, el Estado tiene la obligación constitucional y convencional de garantizar al menos justicia y verdad³. Estas obligaciones son exigibles ante casos de ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias⁴. En el caso Tlatlaya, la justicia ha sido incompleta y la verdad no ha sido esclarecida.

Como es sabido, la versión oficial del caso daba cuenta de las muertes generadas casi en su totalidad a causa de un enfrentamiento entre un “grupo de delincuentes” y militares. La Secretaría de la Defensa Nacional (Sedena)⁵, el Gobierno del Estado de México⁶, la Procuraduría General de la República (PGR)⁷ e incluso la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)⁸ generaron una versión aparentemente indiscutible que fue evidenciada en su falsedad por la verdad expuesta

3. Particularmente fundamentada en los artículos 1° y 17 de la Constitución Política; así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con el derecho a la verdad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos la ha considerado como elemento fundamental de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial. *Cfr. Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 219, con cita de *Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 62; y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 62.

4. Mientras que en derecho penal la privación ilegal de la vida de una persona por parte de un servidor público se considera normalmente un homicidio agravado, en el derecho internacional de los derechos humanos estos crímenes se denominan normalmente ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, según el caso. Dado que en México no se encuentran previstas en la ley las ejecuciones judiciales ni tampoco éstas pueden derivar de procesos sumarios, en realidad la tipología aplicable al país es la de ejecuciones arbitrarias. Sin embargo, la denominación “ejecución extrajudicial” se ha generalizado.

5. Aunque la Sedena retiró su comunicado inicial de su portal de internet, obra en nuestros archivos una copia de dicho boletín donde se lee que la muerte de los presuntos “agresores” se debió a que personal militar repelió dicha agresión. *Cfr. Comunicado de prensa “Personal militar repele una agresión en Tlatlaya, Méx.”*, 30 de junio de 2014.

a la luz pública por *Associated Press*⁹ y la revista *Esquire*,¹⁰ ésta última haciendo eco de la voz de *Julia*.

Son múltiples los aspectos de la investigación y de los juicios iniciados que no han quedado suficientemente esclarecidos; aspectos como el hecho probado de que la testigo *Julia* había acudido a la bodega de San Pedro Limón para recuperar a su hija de 15 años de quien recientemente había perdido el contacto, víctima de delitos ella misma en su calidad de adolescente protegida por la ley, han sido deliberadamente soslayados del debate público. Pero al no poder entrar en la totalidad de esas

falencias, en este breve informe destacaremos un aspecto no esclarecido: la significativa discrepancia entre el número de víctimas establecido por la Comisión Nacional de los Derechos (CNDH) y por las declaraciones de las sobrevivientes y el número de víctimas respecto de las cuales ha ejercitado acción penal por homicidio la Procuraduría General de la República (PGR).

En ejercicio de la coadyuvancia, el Centro Prodh ha podido constatar que hasta el momento la PGR ha ejercitado acción penal en contra de **siete militares por el homicidio de ocho personas**.¹¹ De acuerdo con la teoría oficial del caso,

6. Eruviel Ávila Villegas declaró en su momento que: “El Ejército en su legítima defensa abatió a los delincuentes”. Cfr. EL UNIVERSAL, *Eruviel reconoce labor de Ejército en Tlatlaya*, 1 de julio de 2014. Disponible para su consulta en: <http://www.eluniversal.com.mx/nacion-mexico/2014/eruviel-reconoce-labor-de-ejercito-en-tlatlaya-1020368.html>. Por su parte, el procurador general de justicia del Estado de México, Alejandro Jaime González, “rechazó que la muerte de 22 presuntos delincuentes en el municipio de Tlatlaya [...] haya sido resultado de un ajusticiamiento o fusilamiento por parte del Ejército Mexicano, como fue sugerido en algunos medios internacionales”. Cfr. EL UNIVERSAL, *Niegan fusilamiento por parte del Ejército*, 18 de julio de 2014. Disponible para su consulta en: <http://www.eluniversal.com.mx/ciudad-metropoli/2014/impreso/niegan-fusilamiento-por-parte-del-ejercito-124932.html>

7. Conferencia de prensa del procurador general de la República de fecha 30 de septiembre de 2014. Disponible para su consulta en: <http://www.pgr.gob.mx/prensa/2007/bol14/Sep/b17514.shtm>

8. Inicialmente, hasta el titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos declaró: “todo hace suponer que se trató de un enfrentamiento”. Cfr. EL UNIVERSAL, *Ombudsman supone que hubo enfrentamiento en Tlatlaya*, 23 de septiembre de 2014. Disponible para su consulta en: <http://www.eluniversal.com.mx/nacion-mexico/2014/cree-cndh-que-hubo-39enfrentamiento-39-en-tlatlaya-1040368.html>

9. Cfr. ASSOCIATED PRESS, *In Mexico, lopsided death tolls draw suspicion*, 8 de julio de 2014. Investigación periodística de Mark Stevenson. Disponible para su consulta en: <http://bigstory.ap.org/article/mexico-lopsided-death-tolls-draw-suspicion> Posteriormente, los medios nacionales retomaron la información difundida por AP. Cfr. PROCESO, *Difunde AP que elementos de la Sedena fusilaron a 22 personas en el Edomex*, 11 de julio de 2014. Disponible para su consulta en: <http://www.proceso.com.mx/?p=376958>

10. ESQUIRE MÉXICO, *Exclusiva: Testigo revela ejecuciones en el Estado de México*, 19 de septiembre de 2014. Investigación periodística de Pablo Ferri y Natalie Iriarte. Disponible para su consulta en: <http://www.esquirelat.com/reportajes/14/09/17/esxclusiva-esquire-Testigo-revela-ejecuciones-ejercito/>

el resto de las personas fallecidas lo habrían sido como consecuencia de un enfrentamiento. Sin embargo, conforme al testimonio de las sobrevivientes y a la Recomendación 51/2014 de la CNDH, el número de víctimas de ejecución extrajudicial es significativamente más alto.

Según la CNDH, en Tlatlaya 22 personas perdieron la vida, siendo el caso que cuatro de ellos presumiblemente fueron heridos a causa del enfrentamiento librado con elementos del Ejército Mexicano; 3 personas fueron heridas presumiblemente en medio del intercambio de disparos, o bien, en un contexto de fuego cruzado; 12 personas fueron presumiblemente privadas arbitrariamente de su vida por personal militar, incluyendo dos adolescentes; mientras que respecto de las 3 personas restantes no fue posible establecer ubicaciones y posiciones originales, debido a que fueron movidos del lugar en donde originalmente cayeron, circunstancia que según el ombudsman nacional hace presumir que fueron privados de la vida de mane-

ra arbitraria.¹² A partir de este análisis, **la CNDH concluye que entre 12 y 15 personas habrían sido ejecutadas arbitrariamente en los hechos.**

Las declaraciones de las testigos sobrevivientes coinciden en situar el número de víctimas en una cifra mayor a la determinada por PGR. Así por ejemplo, en declaración rendida ante el Ministerio Público de la Federación, la testigo *Julia* declaró que pudo ver cómo **alrededor de 9 personas fueron víctimas de ejecución arbitraria**, señalando adicionalmente que escuchó también disparos en el lado contrario de la bodega de San Pedro Limón¹³, lo que permite suponer que el **número de víctimas de ejecución es mayor.**

En este punto, las declaraciones de las tres sobrevivientes coinciden en señalar que inclusive dos de las víctimas habrían sido ejecutadas con posterioridad al ingreso de los 3 militares a la bodega, en presencia del personal militar que habría llegado como refuerzo y posiblemente en presencia de otras

11. Esto ha sido corroborado públicamente. Véase, por ejemplo, el Informe final de actividades del Grupo de Trabajo plural de la Cámara de Diputados para coadyuvar con las autoridades competentes en la investigación de los hechos ocurridos en el municipio de Tlatlaya, Estado de México, el 30 de junio de 2014, donde se afirma: “La PGR aseveró que sólo 8 de las personas fallecidas pudieron haber sido privadas de la vida arbitrariamente”. El informe puede consultarse en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Black/Gaceta/Anteriores/62/2015/abr/20150421-1/ComunicacionOficial-3.html>

12. CNDH, Recomendación 51/2014, puede consultarse en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Recomendaciones/2014/REC_2014_051.pdf

13. Declaración rendida por la testigo *Julia* dentro de la Averiguación Previa PGR/SEIDO/UEITA/161/2014 el 7 de octubre de 2014.

fuerzas de seguridad, pues la testigo *Julia* refiere la presencia en el lugar de los hechos de servidores públicos con un uniforme militar diferente al de los elementos de la Sedena.¹⁴

En el caso de la hija adolescente de la testigo *Julia*, que como se verá adelante no ha sido considerada víctima de ejecución por la PGR, subsisten dudas sobre la manera en que fue privada de la vida, pues si bien la CNDH la identifica entre quienes habrían fallecido por el fuego cruzado inicial, existen indicios de que su cuerpo fue manipulado para moverlo de su posición inicial¹⁵ y se le encontró alojado en el cuerpo material balístico percutido por un arma empleada por los miliares para practicar ejecuciones arbitrarias.¹⁶

Para el Centro Prodh no hay duda de que el número de víctimas de eje-

cución es mayor que el que hasta ahora se ha reconocido vía el ejercicio de acción penal. En consecuencia, es evidente que la PGR aún no ha terminado de esclarecer los hechos, siendo por tanto indispensable que se determine el número exacto de víctimas de ejecución para cerrar la brecha entre las versiones que simultáneamente sostienen la CNDH y la Procuraduría; ello sólo ocurrirá si se realiza un nuevo ejercicio de acción penal, fortalecido con prueba pericial independiente, encaminado a que los militares procesados y por procesar enfrenten cargos correspondientes a la totalidad de los crímenes que cometieron. Mientras esto no suceda, el caso Tlatlaya permanecerá sin ser esclarecido y la CNDH, en consecuencia, no deberá dar por cumplida su recomendación.

14. *Ídem*.

15. Por ejemplo, en la declaración rendida por la testigo *Julia* ante PGR refiere que alcanzó a ver a su hija boca abajo, siendo que a la postre apareció boca arriba. Adicionalmente, apareció con un arma sobre la mano izquierda pese a que se encontraba desarmada y a que era diestra. *Cfr.* Declaración rendida por la testigo *Julia* dentro de la Averiguación Previa PGR/SEIDO/UEITA/161/2014.

16. Concretamente, una bala deformada disparada por un fusil calibre 7.62 X 39 mm, marca Arsenal, matrícula MR1522, empleado para privar de la vida a la persona identificada en los expedientes como cadáver 17, Jorge A. González Olarte. *Cfr.* Averiguación Previa PGR/SEIDO/UEITA/161/2014.

3



**NECESIDAD DE INVESTIGAR
LA RESPONSABILIDAD
INSTITUCIONAL DEL EJÉRCITO**





SIENDO TLATLAYA UN CASO DE GRAVES VIOLACIONES a derechos humanos, el Estado mexicano está obligado a identificar y sancionar a los autores materiales, pero también a aquellas autoridades que por sus acciones u omisiones y por su posición de mando hayan sido partícipes de los hechos.

No obstante, en el caso Tlatlaya no se ha investigado la cadena de mando, aun cuando **en el propio expediente existen pruebas que acreditan la existencia de órdenes con visos de ser verdaderos incentivos para la comisión de graves violaciones a derechos humanos. Dichas órdenes se hacen públicas por primera vez con este informe** en virtud de que se trata de documentales de interés público, extremadamente graves desde la perspectiva de los derechos humanos.

Sobre la obtención del documento que se presenta con este informe, es de señalarse que luego de haber tenido conocimiento del inicio de la investigación de los hechos en el fuero militar, la testigo *Julia*, acompañada por el Centro Prodh, inició una serie de acciones legales a fin de tener acceso a dicho proceso castrense.¹⁷

El comienzo fue la solicitud de acceso al expediente y copias de la Causa penal 338/2014, radicada ante el Juzgado Sexto Militar adscrito a la I Región Militar, órgano que negó la petición argumentando que la víctima y principal testigo no era parte en el proceso y que la información era considerada reservada. En contra de dicha resolución se promovió un juicio de amparo, al que se hará referencia en próximos apartados.

17. Tratándose de un caso de graves violaciones a los derechos humanos no puede hablarse de información catalogada como reservada, tal como se desprende de la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 14: "No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad."

A pesar de los persistentes obstáculos para acceder a la verdad y a la justicia, el Centro Prodh y *Julia* lograron el acceso parcial¹⁸ a las constancias que integran el proceso penal referido, mismas que ponen de relieve la necesidad de profundizar la investigación sobre las órdenes de operación del Ejército en el fuero civil.

En efecto, una prueba fehaciente sobre la necesidad de investigar la responsabilidad institucional de la Sedena en la comisión de graves violaciones a los derechos humanos de las víctimas de Tlatlaya es la **Orden General de Operaciones de la Base de Operaciones “San Antonio del Rosario”** y la subsecuente **Orden de Relevo y Designación de Mando del Teniente de Infantería**

Ezequiel Rodríguez Martínez, de fechas 11 de junio de 2014, suscritas por el Teniente Coronel de Infantería 2/o. Comandante y J.G.C., Sandro Díaz Rodríguez, en ausencia del Comandante del 102 Batallón de Infantería, Coronel Raúl Castro Aparicio.

El propósito de la Orden General de Operaciones es “establecer las prescripciones que deberán realizar los mandos y las tropas que participan en actividades de apoyo a la función de seguridad pública, con la finalidad de reducir la violencia en el país”. Se fundamenta en diversas normas¹⁹, pero particularmente en el **Programa Sectorial 2013-2018**²⁰, dentro del marco de la **Operación Dragón**.²¹

La Orden de Relevo fue emitida en el Campo Militar No. 22-D, San Miguel

18. A pesar de que un juzgado federal le requirió al Juzgado Sexto Militar la remisión de la totalidad de las constancias que integran la Causa Penal 338/2014, de acuerdo con la carátula de la A.P. sc/345/2014/x, que fue remitida en dos tomos por el Ministerio Público Militar a la autoridad jurisdiccional castrense, el Juzgado Militar únicamente remitió un tomo de la indagatoria.

19. La Orden General de Operaciones invoca un endeble fundamento legal para legitimar el despliegue castrense en tareas de seguridad pública: la Ley Federal de Armas de Fuego y las tesis de la SCJN que avalaron el auxilio de las Fuerzas Armadas a las instituciones civiles en tareas de seguridad, entre otras. Además, también se fundamenta parcialmente en normativa abrogada; específicamente, en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que desde el 2 de enero de 2009 no forma parte del orden jurídico nacional.

20. La Orden alude al Programa Sectorial de Defensa Nacional 2013-2018. Éste reafirma la estrategia bélica de combate a la delincuencia, como se aprecia a continuación: **“La problemática actual del País demanda contar con mayor presencia de tropas en el territorio nacional [...] con mayor potencia y volumen de fuego”**. En el mismo sentido, pese a la emisión de las sentencias de la Corte Interamericana y la Suprema Corte sobre fuero militar, el Programa afirma: **“El acotamiento de la jurisdicción militar, atenta contra las Fuerzas Armadas, ya que la falta de una disciplina militar sólida, obra en detrimento para el cumplimiento cabal de sus atribuciones legales, y restaría operatividad a las mismas”**. Se encuentra disponible para su consulta en: http://www.sedena.gob.mx/archivos/psdn_2013_2018.pdf

21. Operación sobre la cual se desconocen sus características, sin que exista información disponible.

Ixtapan, Estado de México, el 11 de junio de 2014. Fue dirigida al Teniente de Infantería Ezequiel Rodríguez Martínez. En el rubro, se aprecia que la dependencia emisora se identifica como “102 BTN. De INF., Grupo de Comando”; y como número de oficio, se señala el S110/10582. En el cuerpo de la Orden se reiteran las operaciones y el modo en que deben llevarse a cabo; refiriendo específicamente que son órdenes provenientes del “Alto Mando”, es decir, del secretario de la Defensa Nacional.

De esta Orden resultan una serie de instrucciones que sin lugar a dudas son ilegales y, más grave aún, que a todas luces incentivan la comisión de violaciones a derechos humanos. Sobre todo considerando que conforme a la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea, la obediencia es base de la disciplina castrense y por tanto dicha orden fue emitida para ser cumplida.

La Orden de Relevo es ilegal puesto que invoca un conjunto de normas que de ninguna manera faculta al Ejército a realizar las tareas que en ese documento se asignan a la Base de Operaciones

San Antonio de Rosario²². Inclusive, la Orden llega al extremo de asignar a la tropa tareas que en sentido estricto corresponden a la autoridad civil²³. Al respecto, cabe recordar que el marco constitucional vigente únicamente faculta a las autoridades militares a detener civiles cuando estos se encuentren en flagrante comisión de un delito, con la salvaguarda de que en tales casos los detenidos deben ser puestos a disposición de autoridad competente de manera inmediata.

Pero sin duda lo más preocupante es que la Orden de Relevo alienta la violación de derechos humanos. En la disposición v, la Orden de Relevo mandata que **“las acciones para reducir la violencia se planearán y ejecutarán en horas de obscuridad, sobre objetivos específicos”**. Enseguida, en la disposición vi, se advierte que la prioridad durante las operaciones será garantizar la seguridad de las personas inocentes, **“evitándose generar víctimas colaterales”**. En la orden es una constante la distinción tajante de la sociedad en tres grupos: los militares,

22. Por ejemplo, en la fracción ix de la Orden de Relevo, se faculta a la Base de Operaciones San Antonio del Rosario a actuar como agencia de inteligencia, al instruirse que **“Intensifique la búsqueda de información a fin de establecer objetivos específicos redituables”**.

23. Por ejemplo, en la fracción xx se faculta a la Base para conservar objetos que por estar posiblemente asociados con la comisión de algún delito tendrían que ser puestos a disposición del Ministerio Público, al señalar: **“Se ha observado que las tropas han asegurado entre otros artículos documentación militar de la S.D.N., por tal motivo en caso de presentarse deberá evitar ponerla a disposición de las autoridades civiles, realizando las [...] respectivas para esclarecer el hecho de que se trate informando resultados [ilegible] de oficio a la S-1 de la 22/a Zona Militar”**.

la población civil y “los delincuentes”, también nombrados “grupos delictivos” o “integrantes de la delincuencia organizada”. Resalta la ausencia de elementos para identificar a este último grupo, respecto del cual la Orden prácticamente genera un estado de excepción, soslayando que un contexto en el que no se ha declarado formalmente la existencia de un conflicto armado

interno los presuntos delincuentes son también civiles.

Esta concepción sin duda constituye, de manera implícita, un incentivo de privación arbitraria de la vida, que en la siguiente fracción adquiere forma explícita. Efectivamente, es la disposición marcada con el número VII la que mayor preocupación genera pues ordena lo siguiente:

“**LAS TROPAS DEBERÁN OPERAR EN LA NOCHE EN FORMA MASIVA Y EN EL DÍA REDUCIR LA ACTIVIDAD A FIN DE ABATIR DELINCUENTES EN HORAS DE OSCURIDAD, YA QUE EL MAYOR NÚMERO DE DELITOS SE COMETE EN ESE HORARIO**”.

El uso de este lenguaje resulta sumamente grave pues **al instruir “abatir delincuentes” se incita a privar arbitrariamente de la vida a civiles en el momento en que estos se consideran delincuentes, sin presunción de inocencia ni juicio previo**. Es decir, la orden es un estímulo para cometer ejecuciones, lo que se agrava por el hecho de que expresamente se instruya que esta actividad se realice “de noche” para “abatir delincuentes en horas de oscuridad”²⁴, ya que se coloca a las tropas castrenses en franca condición de alevosía, circunstancia indicativa del propósito de ocultamiento de una actividad ilícita que guía a la Orden. Máxime considerando que la Directiva que Regula

el Uso Legítimo de la Fuerza por parte del Personal del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en ningún momento facultaba a los castrenses para “abatir delincuentes en horas de oscuridad”²⁴. De hecho, ninguna ley o disposición reglamentaria lo hace.²⁵

24. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2012. Puede consultarse en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5244755&fecha=23/04/2012

25. Por el contrario el uso de la fuerza letal mediante armas de fuego está regulado en los principios 9, 10 y 11 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de las Naciones Unidas, en los que no se autoriza “abatir” personas.



DEPENDENCIA: GRUPO DE COMANDO,
SECCIÓN: I. I. O.
MESA: OPERACIONES.
No. DE CL.: SMO/ - 10582
EXPEDIENTE:

ASUNTO: Sirvase asumir el mando de la Base de Operaciones "SAN ANTONIO DEL ROSARIO".

Campo Militar No. 22-D, San Miguel Xtapan, Méx., a 11 de junio del 2014.

60

Comandante de Infantería.
Eduardo Rodríguez Martínez
Presente.

Por disposición de esta Comandancia de Batallón y con el fin de coadyuvar en el cumplimiento del objetivo, estratégico y línea de acción, del "PROGRAMA SECTORIAL DE DEFENSA 2013 - 2018", para lograr un México en paz, dentro del marco de la operación "DRAGON", sirvase usted trasladarse a partir de las 0800 hs., esta fecha y hasta nueva orden, al mando de personal de tropa (ESCOLTA DE SEGURIDAD), 1 veh. ofi. y servicios técnicos necesarios, al poblado de San Antonio de Rosario (LR-818344), municipio de Tlaxiaco, Méx.; con el fin de relevar del mando al C. Subteniente de Infantería CARLOS CAIN TINIXCAL, Comandante B.O. "SAN ANTONIO DEL ROSARIO", debiendo realizar reconocimientos terrestres y establecer Puestos Militares de Seguridad Intermitentes en la Siguiete Área:

actuando en forma contundente y conforme a derecho prevaleciendo en todo momento el respeto a los Derechos Humanos y a la Observancia de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura; asimismo, se le reiteran las disposiciones giradas por el propio alto mando, como sigue:

Realice actividades en horario nocturno, dosificando su tiempo, a fin de evitar el desgaste excesivo del personal, cambiando sus lugares de pernocte.

Las acciones que realice a la luz del día, se planearán y ejecutarán bajo los conceptos de discreción.

La seguridad de las tropas deberá prevalecer sobre cualquier otra consideración por lo que deberá extremar las medidas de seguridad para garantizar su integridad física durante las acciones que emprenda.

En horario diurno la actividad militar se dirigirá en prioridad a las áreas circundantes de zonas urbanas, por medio del establecimiento de PP.MM.SS., patrullajes, reconocimientos a pie y motorizados, con lo que se evitará que integrantes de la delincuencia organizada salgan y entren de las poblaciones restringiendo su libertad de movimiento.

Basándose en un profundo trabajo de inteligencia, las principales acciones para reducir la violencia se planearán y ejecutarán en horas de oscuridad, sobre objetivos específicos evitando con esto interferir en las actividades de la población civil.

La prioridad durante las Operaciones será garantizar la seguridad de las personas inocentes, evitándose generar víctimas colaterales.

Las tropas deberán operar de noche en forma masiva y en el día reducir la actividad de la delincuencia con el fin de abatir delincuentes en horas de oscuridad, ya que el mayor número de delitos se comete en ese horario.

Realice patrullamientos diurnos y nocturnos, sobre rutas de mayor incidencia ilícita.

Intensifique la búsqueda de información a fin de establecer objetivos específicos y medibles.

El significado del término “abatir” en el contexto castrense es unívoco. En el propio expediente penal militar el sentido del término “abatir” se clarifica en diversas actuaciones como son: a) las declaraciones ministeriales con el carácter de testigo de los 8 soldados, recabadas el primero de julio²⁶; b) el radiograma núm. 41 emitido por el Teniente Ezequiel Rodríguez Martínez, de 30 de junio²⁷; c) el Informe Policial de Investigación rendido por el Policía Ministerial Militar el día 4 de julio²⁸; y, d) el Auto de Formal Prisión de fecha 01 de octubre de 2014²⁹. En todos estos documentos se hace referencia a que el saldo de la operación fue de 22 personas **abatidas**.

El expediente no deja dudas: **a la Base de Operaciones San Antonio del Rosario se le ordenó abatir delincuentes en horas de oscuridad y, tras los**

hechos de Tlatlaya, el teniente a cargo de la base informó al mando que en efecto se había abatido delincuentes. La orden había sido cumplida.

En la jerga militar utilizada por las distintas autoridades castrenses que intervinieron en la integración de la indagatoria y por el propio juzgador militar, “abatir” es sinónimo de matar. Pero además, **el propio uso público que la Sedena y la Secretaría de Marina-Armada de México (Semar) han dado a este término corrobora este sentido.** En una revisión de los comunicados de ambas instituciones, encontramos que el término “abatir” se utiliza en 20 ocasiones para aludir a la muerte de personas identificadas como presuntos delincuentes en enfrentamientos con las Fuerzas Armadas, tan solo en boletines relacionados con sus operaciones en los dos sexenios más recientes.³⁰

26. Cuando el Ministerio Público Militar recaba la declaración de los soldados, hace referencia a los hechos ocurridos en la madrugada del 30 de julio, en los que según su dicho “personal militar fue agredido por elementos de la delincuencia organizada, repeliendo la agresión habiendo **abatido** a veintidós civiles...”.

27. En el radiograma emitido por el Teniente al mando, refiere sobre el desarrollo de los hechos: “Resultando **abatidos** 21 personas del sexo masculino, 1 del sexo femenino...”.

28. El Informe rendido por el policía ministerial militar refiere que “Una vez controlada la situación, procedió a revisar el interior de la bodega, percatándose que se encontraban varios delincuentes **abatidos** (22 civiles muertos, 21 del sexo masculino y 1 femenino), armamento y tres camionetas”.

29. En la parte correspondiente a la individualización del tipo de infracción al deber militar que corresponde al Teniente de Infantería, el Juez Sexto Militar adscrito a la I Región Militar señala que: “[S]i bien como se mencionó se encontraban en desventaja numérica respecto a sus agresores, cierto es también que el haberlos sorprendido dentro de la bodega señalada, dicho inmueble contaba solamente con una salida frontal, la que no podían cruzar sin la posibilidad de ser lesionados o privados de la vida, colocándose los ahora inculcados en ese tenor en situación de ventaja, habiendo **abatido** a los civiles a que se ha hecho referencia”.

La orden de abatir delincuentes en horas de oscuridad es, desde la perspectiva de derechos humanos, un incentivo para cometer ejecuciones. Y si bien la propia Orden de Relevo alude al “respeto a los derechos humanos” y es acompañada de un anexo titulado “Conductas que deben evitarse en operaciones”³¹ estos elementos son contradictorios respecto de la orden mencionada y no amainan la contundencia de esta instrucción, generando en el mejor de los casos una confusión impropia de un ejército profesional.

Si como se ha argumentado hasta aquí, la orden que motivó la intervención de la Base de Operaciones incentivó graves violaciones a derechos humanos, la responsabilidad de los mandos jerárquicos debe indagarse. Con base en la teoría de responsabilidad por cadena de mando³², que

asume hasta sus últimas consecuencias los principios de jerarquía y obediencia militar, la identificación de la **Cadena de Mando** es indispensable para determinar la posible responsabilidad institucional del Ejército mexicano.

En el caso concreto, resulta indispensable que se investigue, identifique y sancione a los responsables de los hechos ocurridos el 30 de junio de 2014; pero teniendo a la vista la Orden de Relevo, lo anterior implica también la investigación y sanción de los mandos militares que estuvieron directa e indirectamente relacionados en los hechos por haber ejecutado, ordenado o tolerado las acciones y omisiones que dieron lugar a la masacre, incluyendo la emisión de la Orden de Relevo.

Esto supone el deslinde de responsabilidades respecto de la Cadena

30. De los 12 comunicados de la Sedena que mencionan esta acepción del término “abatir” y sus derivados en un total de 15 ocasiones, 11 son Comunicados Nacionales y 1 de Mandos Territoriales. Los comunicados de la Sedena en los que se encontró el término corresponden a los años 2010, 2011 y 2012. En cuanto a los comunicados de la Semar en el mismo sentido, el término se utilizó en 5 ocasiones en 5 comunicados durante los años 2011, 2012, 2014 y 2015. Los comunicados de esta Secretaría correspondientes a los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y hasta noviembre de 2012 no se encuentran disponibles en su *web* oficial.

31. Entre las que destaca que se instruye a los castrenses abstenerse de usar excesivamente la fuerza, robar, torturar, realizar inhumaciones clandestinas, abusar de su autoridad, incomunicar personas, etc.

32. Los principios que se gestaron en el ámbito castrense han evolucionado a la “responsabilidad del superior” que se extiende también a los civiles. Éstos suponen que el superior es responsable por la falta de control y supervisión de los subordinados, independientemente de las responsabilidades propias de sus propias acciones u omisiones. De manera que son indirectamente responsables por las conductas delictivas de otros, y directamente por la ausencia de supervisión. *Cfr. Ambos, Kai, Temas de Derecho Penal Internacional*. Bogotá, Universidad del Externado de Colombia-Centro de Investigaciones de Derecho Penal y Filosofía del Derecho, 2001.

de Mando militar, lo que hasta ahora no ha ocurrido en el caso Tlatlaya³³. Considerando el grado y nombre de los mandos castrenses que confor-

man dicha estructura, la investigación de las responsabilidades de mando supondría indagar la responsabilidad de las siguientes autoridades:

	MANDO	GRADO³⁴
SEDENA (Alto Mando)	Secretario de la Defensa Nacional	Gral. Salvador Cienfuegos Zepeda
REGIÓN MILITAR o Comandancia de Región	Comandante de la I Región Militar	Gral. Brig. D.E.M. Jaime Godínez Ruiz
ZONA MILITAR o Comandancia de Zona	Comandante de la 22/a. Zona Militar	Gral. de Bgda. D.E.M. José Luis Sánchez León
ZONA MILITAR o Comandancia de Zona	Adscrito a la Comandancia de la 22/a. Zona Militar	Gral. Brig. D.E.M. Jefe del E.M. Francisco Ortega Luna³⁵
UNIDAD (en este caso Batallón de Infantería)	Comandante del 102/O BTN. de INF. (San Miguel Ixtapan, Méx.)	C. de Infantería Raúl Castro Aparicio
ESCOLTA DE SEGURIDAD / Tropa	Mando de personal de tropa	Tte. Inf. Ezequiel Rodríguez Martínez

33. Es relevante señalar que la Sedena deliberadamente ha impedido analizar la Cadena de Mando que intervino en los hechos. Por ejemplo, el Grupo de Trabajo plural de la Cámara de Diputados para coadyuvar con las autoridades competentes en la investigación de los hechos ocurridos en el municipio de Tlatlaya, Estado de México, el 30 de junio de 2014, señaló en su Informe Final: “Sobre la información detallada de las funciones y la cadena de mando del 102 Batallón de Infantería de la 22/a Zona Militar, la Sedena respondió que “el escalón de mando estuvo compuesto conforme a la jerarquía del personal participante en los hechos investigados: un oficial (teniente), un sargento (tropa), un cabo (tropa) y cinco soldados”.

34. Abreviaturas. Bgda.: Brigada; Brig.: Brigadier; BTN.: Batallón; C.: Coronel; D.E.M.: Diplomado del Estado Mayor; INF.: Infantería; Tte.: Teniente.

35. Firmante en los mensajes girados por la Comandancia de la 22/a. Zona Militar generada con motivo de los hechos.

36. Abreviaturas. Bgda.: Brigada; B.O.: Base de Operaciones; Brig.: Brigadier; BTN.: Batallón; C.: Coronel; CMTE.: Comandante; Cor.: Coronel; D.E.M.: Diplomado del Estado Mayor; INF.: Infantería; INTDCA.: Intendencia; J.G.C.: Jefe del Grupo de Comando; Pgdr.: Pagaduría; PTN.: Pelotón; TPTE.: Transportes; TRANS.: Transmisiones; Tte.: Teniente.

37. Cfr. Informe final del grupo de trabajo para coadyuvar con las autoridades competentes en la investigación de los hechos ocurridos el 30 de junio de 2014 en Tlatlaya, México, citado *supra*.

Lo anterior teniendo en cuenta, además, que de la Orden de Relevo y

Designación de Mando se desprende que tuvieron conocimiento de la misma:

	MANDO/GRADO ³⁶
Firmante en la orden de relevo por ausencia temporal del C. CMTE del 102/0 BTN. de INF.	Tte. Cor. de Inf. 2/o. CMTE. y J.G.C. Sandro Díaz Rodríguez
Copiado en la orden de relevo	C. Cap. 1/o. Intdte. D.E.M., CMTE. PTN. INTDCIA.
Copiado en la orden de relevo	C. Cap. 1/o. Pgdr., Jefe de la U.E.P.
Copiado en la orden de relevo	C. Cap. 2/o. Inf., OFL. de OP.
Copiado en la orden de relevo	C. Sbtte. Inf. Carlos Caín Tinixcal*, CMTE. B.O. "San Antonio del Rosario"
Copiado en la orden de relevo	C. Tte. Cond., CMTE. PTN. TPTES.
Copiado en la orden de relevo	C. Tte. Trans., CMTE. PTN. TRANS.
Copiado en la orden de relevo	C. Sgto. 1/o. Inf., SUBAYDTE. DEL BTN.
Copiado en la orden de relevo	C. Sgto. 2/o. Arch., ENC. DEL ARCHIVO DE LA UNIDAD

Al respecto, en ejercicio de la coadyuvancia dentro de la averiguación previa que permanece abierta en el ámbito federal, **el Centro Prodh ha solicitado a la PGR** el día de la publicación del presente informe el desahogo de diversas probanzas para esclarecer los hechos de Tlatlaya, entre las que destacamos nuestra solicitud **de que se cite a comparecer en el fuero civil a los mandos militares** identificados arriba, a efecto de que declaren sobre la procedencia de la Orden de Relevo de la Base de Operaciones San Antonio del Rosario y las instrucciones dadas en ella; sobre el contenido de las órdenes que conforman la Operación Dragón; sobre la manera en que se decidió el ocultamiento de los hechos, entre otros aspectos.

Lo anterior como un ejercicio mínimo de rendición de cuentas y control civil sobre las Fuerzas Armadas, considerando además que aunque se acreditó la presencia en el lugar de los hechos de más de **55 militares y 21 marinos**³⁷, en distintos momentos según la CNDH, **la PGR únicamente declaró a los integrantes de la Base de Operaciones San Antonio del Rosario.**

Para finalizar este apartado, es preciso insistir en que la orden de **"abatir delincuentes en horas de oscuridad"** sin duda es incompatible con los estándares que deben regir la actividad castrense en un Estado democrático de derecho. La perspectiva belicista y la inducción a cometer violaciones a derechos humanos presentes en dicha

Orden sitúan las tareas que hoy realiza el Ejército mexicano en la dimensión de una guerra no declarada, propia de un conflicto armado interno, marcado por la suspensión fáctica de garantías. En esa medida, la existencia de una instrucción castrense como la Orden de Relevó de la Base de Operaciones San Antonio obliga a repensar la necesidad de aplicar en México el Derecho inter-

nacional humanitario y los mecanismos del Derecho penal internacional. Al margen de lo anterior, no debe soslayarse que incluso si se aceptara la existencia de un conflicto armado interno y por tanto la aplicabilidad del Derecho internacional humanitario, una orden de “abatir delincuentes en horas de oscuridad” resultaría contraria a la legislación internacional en la materia.³⁸

38. Cfr. *Protocolo Segundo Adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la Protección de Víctimas de Conflictos no Internacionales* (Protocolo II), artículos 4 y 13

4



**INDEBIDA EXTENSIÓN
DE LA JURISDICCIÓN MILITAR**





AL TRATARSE DE UN CASO DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS, los hechos de Tlatlaya no podían haber sido investigados en el fuero militar según la jurisprudencia del Sistema Interamericano, los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁹, y según el propio Código de Justicia Militar mexicano reformado en junio de 2014 para dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuatro sentencias consecutivas al Estado mexicano.⁴⁰

Sin embargo, en el caso Tlatlaya la jurisdicción militar intervino de manera indebida. La inconstitucional e inconveniente extensión del fuero militar es patente en dos dimensiones: primero, por la intervención del Ministerio Público Militar en las primeras diligencias, realizando actuaciones que no tendían estrictamente a la investigación de delitos contra la disciplina militar; segundo, por el inicio y posterior consignación de una averiguación previa paralela a la iniciada en el fuero civil que, al ser consignada, conllevó a que ahora existan dos causas penales sobre un mismo hecho, que a la postre pueden arrojar conclusiones opuestas.

Respecto de la intervención inicial de la Procuraduría General de Justicia Militar, en el caso Tlatlaya la autoridad castrense ordenó inmediatamente después de tener conocimiento de los hechos la realización de periciales y diligencias que excedían sus facultades.

39. Cfr. Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Expediente Varios 912/2010, *Caso Radilla Pacheco*, Sesiones del 4, 5, 7, 11, 12 y 14 de julio de 2011; y Tribunal en Pleno, Amparo en Revisión 133/2012, *Caso Bonfilio Rubio Villegas, inter alia*.

40. Dicho Código ahora establece en su artículo 57 que los delitos contra la disciplina militar no incluyen aquellos en los que “tenga la condición de civil el sujeto pasivo que resiente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva o la persona titular del bien jurídico tutelado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en ley penal como delito”.

Respecto del inicio de procesos penales paralelos, es preciso señalar que una de las principales preocupaciones de la sociedad civil frente a la reforma del Código de Justicia Militar fue la posibilidad de que, en acatamiento de la reticencia castrense a perder en definitiva su jurisdicción sobre casos que involucraran a civiles o que versaran sobre violaciones a derechos humanos, el Poder Legislativo optase por una solución que contemplara la apertura de causas paralelas en el ámbito civil y en el ámbito castrense, en abierta contravención del principio de continencia de la causa.⁴¹

Sobre este punto, es pertinente destacar que el caso Tlatlaya, siendo uno de los primeros casos emblemáticos donde se aplica la reforma al Código de Justicia Militar, quedaron evidenciados tanto los avances de la reforma como sus limitaciones, lo mismo que el problema estructural de la ausencia de controles civiles efectivos sobre las Fuerzas Armadas.

En cuanto a la investigación y el juzgamiento de los probables responsa-

bles, ésta es conducida hoy en el fuero civil, lo que no habría sucedido antes de la reforma al Código. Pero en cuanto a las deudas de la reforma, no puede dejarse de mencionar que ésta no impidió que se haya violentado el principio de continencia de la causa –es decir, que hechos estrechamente conexos no se ventilen en un mismo juicio– y que, en razón de ello, se sigan causas paralelas en la justicia civil y en la justicia militar, lo que podría ir en detrimento del esclarecimiento de la verdad y de la sanción de los responsables pues es factible que las causas arrojen conclusiones contradictorias.

En efecto, el Ministerio Público Militar fundamentó su competencia para investigar los hechos en el fuero castrense, a partir de la puerta que dejó el legislador en el artículo 37 del Código⁴². Desde la perspectiva del Centro Prodh, es dudosa la constitucionalidad y convencionalidad de dicho artículo, pues el inicio de averiguaciones previas paralelas puede derivar en la emisión de sentencias contradictorias; más aún, la intervención del

41. Al respecto, en su informe *Jurisdicción Militar y Derechos Humanos: elementos para las reformas pendientes*, el Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan advirtió que un elemento central de la reforma era adecuar las hipótesis de conexidad y acumulación. Esta preocupación también fue expresada mediante comunicaciones enviadas por el Centro Prodh y otras organizaciones durante el Proceso Legislativo a las y los Senadores de la Comisión de Justicia, a cargo de la discusión, a los que se les señaló el riesgo de que algunos términos de la reforma redundaran en prácticas que dividan la continencia de la causa y generar la apertura simultánea de averiguaciones que arrojen conclusiones contradictorias. (Cfr. CDHM Tlachinollan, *Jurisdicción Militar y Derechos Humanos: elementos para las reformas pendientes*, agosto de 2013, p. 61. Puede consultarse en: www.tlachinollan.org)

Ministerio Público Militar en las primeras diligencias puede viciar de jure y de facto las investigaciones, como ocurrió en este caso.⁴³

Por lo anterior, es claro que en el caso Tlatlaya la jurisdicción militar se extendió de manera indebida sobre los hechos. No es menor, a este respecto, que en sus recientes resoluciones sobre el cumpli-

miento de las sentencias dictadas en los casos Rosendo Radilla Pacheco, Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García (“Campesinos Ecológicos”), Valentina Rosendo Cantú e Inés Fernández Ortega, la Corte Interamericana de Derechos Humanos haya considerado que la reforma fue incompleta y haya aludido al caso Tlatlaya.⁴⁴

42. Este numeral dispone: “**Artículo 37.-** [...] Cuando de las diligencias practicadas en la investigación de un delito se desprenda que éste no atenta contra la disciplina militar [...] el] Ministerio Público Militar deberá remitir la indagatoria a la autoridad civil que corresponda, absteniéndose de ordenar ulteriores actuaciones, **sin perjuicio de seguir actuando en la investigación de aquellos delitos del orden militar que resulten de los mismos hechos**”. Resaltado nuestro.

43. Justamente por ello, resulta en extremo preocupante que la CNDH haya recomendado que la investigación por violaciones a derechos humanos de civiles se realice –por lo menos en parte– en el fuero militar, en contravención del derecho internacional de los derechos humanos. Cfr. CNDH, Recomendación 51/2014, *Op. Cit.*, Punto Recomendatorio Séptimo, dirigido al secretario de la Defensa Nacional.

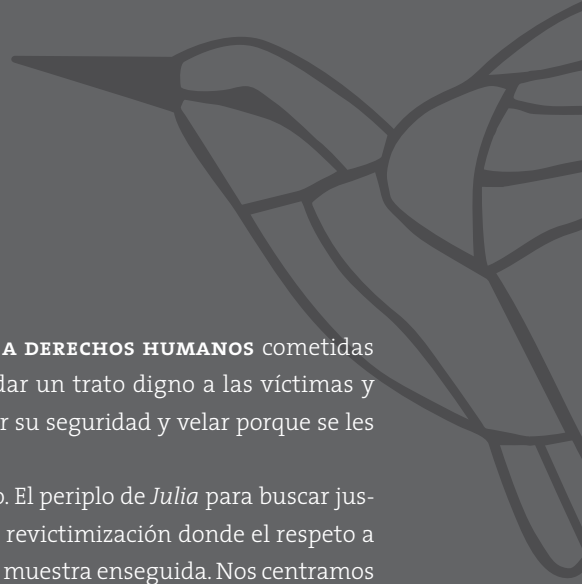
44. Cfr. Boletín de prensa, “Fuero militar sigue violando derechos humanos en México: Corte Interamericana”, de fecha 18 de mayo de 2015, suscrito por: Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan, Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de Derechos Humanos. Disponible para su consulta en: http://centroprodh.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=1560%3Afuero-militar-sigue-violando-derechos-humanos-en-mexico-corte-interamericana&catid=209%3Afront-rokstories&lang=es

5



REVICTIMIZACIÓN





LA GRAVEDAD DE LAS VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS cometidas en Tlatlaya obliga al Estado a brindar un trato digno a las víctimas y sobrevivientes, así como a garantizar su seguridad y velar porque se les repare el daño.⁴⁵

Sin embargo, esto no ha ocurrido. El periplo de *Julia* para buscar justicia da cuenta de un continuum de revictimización donde el respeto a su dignidad ha sido negado, como se muestra enseguida. Nos centramos en su situación por ser ella la sobreviviente a quien el Centro Prodh representa, sin dejar de señalar que las dificultades que ha enfrentado en el acceso a la justicia sin duda son comunes a las que se han enfrentado los familiares de otras víctimas.

Resulta incuestionable la trascendencia de *Julia*, quien como víctima y principal testigo de los hechos, nos acercó a una verdad oculta hasta antes de sus declaraciones por las distintas autoridades estatales y federales del Estado mexicano. Nos recordó que para trazar el camino hacia la verdad es indispensable escuchar a las víctimas, sobrevivientes y testigos de las más graves violaciones a los derechos humanos.

Julia perdió a su hija el día de los hechos, en la misma bodega y a manos de los mismos responsables de haber ejecutado extrajudicialmente a varias personas. Fue expuesta a vivir eventos traumáticos y violentos. Fue detenida de manera ilegal y arbitraria durante seis días y coaccionada para firmar documentos cuyo contenido desconocía.

45. El artículo 1° constitucional dispone que el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. Desde su primera sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir de lo consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, estableció criterios de jurisprudencia en relación a la reparación; mismos que constituyen al día de hoy el estándar más elevado sobre el tema. *Cfr.* Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C. No 7. Párrafos 26 y 27; Corte IDH. *Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, Párrafo 50.

Pero además, *Julia* ha tenido que seguir un camino de defensa de sus derechos humanos como víctima, pues éstos no han sido respetados. Pese a que el carácter de víctima

de *Julia* está plenamente acreditado⁴⁶, no pocas autoridades se lo han regateado o, pese a reconocerlo, han actuado con irresponsabilidad para revictimizarla.

5.1. POR LA FALTA DE RECONOCIMIENTO DE SU CALIDAD DE VÍCTIMA EN LOS JUICIOS PENALES INICIADOS

En cuanto a la jurisdicción militar, fue a través de los medios de comunicación que *Julia* tuvo conocimiento de que el Juzgado 6° Militar adscrito a la I Región Militar actualmente instruye por los hechos referidos la causa penal 338/2014, sin embargo, el juez no le notificó a *Julia*, o cualquier otra víctima de los hechos, el inicio del juicio, lo que impidió el ejercicio de sus derechos.

El desahogo del proceso en el fuero militar es revictimizante por sí mismo. Pero además, en el caso, a *Julia* le fue negado su carácter de víctima por las autoridades castrenses. El 14 de enero de 2015 solicitó *–ad cautelam–* al C. Juez 6° Militar, le reconociera el carácter de víctima dentro de la Causa Penal 338/2014 y, en consecuencia, le expidiera copia cer-

tificada de todo lo actuado. El 15 de enero de 2015, el Juzgado 6° Militar respondió su solicitud negativamente: **para la justicia militar, *Julia* no es víctima**. Este acuerdo fue reclamado en el Amparo Indirecto 135/2015-IV-B promovido por *Julia*, ante el Juzgado Decimocuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal. Mediante acuerdo del 14 de abril de 2015, dicho juez de amparo ordenó dar vista a las partes de las constancias que remitió el Juez 6° Militar de la I Región. Fue hasta entonces, aproximadamente 10 meses después de los hechos, que *Julia* tuvo conocimiento del expediente.⁴⁷

Respecto de la jurisdicción civil, el día 07 de octubre de 2014, al finalizar la diligencia de declaración en la que

46. Que *Julia* es víctima ha sido reconocido por múltiples instancias. Por la CNDH, pues en la Recomendación 51/2014 emitida el 21 de octubre de 2014 se reconoce el carácter de víctima de *Julia*, misma que en la versión pública se puede identificar bajo la clave "V23". Por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), pues el 10 de octubre ordenó al Estado mexicano la implementación de dichas medidas cautelares a su favor. Por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), pues el 18 de noviembre de 2014, la Dirección General del Registro Nacional de Víctimas determinó por acuerdo CEAV/PLENO/2014/059/06 el otorgamiento de la calidad de víctima a *Julia* y su familia.

Julia ofreció su testimonio en relación con los hechos que presenció, el Ministerio Público Federal le reconoció el carácter de víctima. Sin embargo, más allá de ese reconocimiento formal, no fueron garantizados sus derechos como víctima de los hechos pues del ejercicio de la acción penal y del consecuente inicio del proceso ante el Juzgado Cuarto de Procesos Penales Federales con sede en Toluca, *Julia* nunca fue debidamente notificada.

Julia tuvo que acudir al Juzgado Cuarto de Distrito con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, para solicitar acceso al expediente 81/2014 y conocer el estado del proceso. Ahí, pudo constatar que la PGR formalizó cargos sólo por el homicidio de ocho personas, entre las cuales no se incluyó a la hija adolescente de *Julia*, única víctima del sexo femenino. Debido a

ello, mediante acuerdo de fecha 21 de noviembre de 2014, el Juzgado Cuarto le negó acceso al expediente por no reconocerle calidad de víctima dentro de la causa penal⁴⁸; es decir, **para la justicia civil *Julia* tampoco es víctima.**

En contra de esta determinación, *Julia* acudió al juicio de amparo. Dicho juicio se registró bajo el número 1859/2014, mismo que actualmente se tramita ante el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales con sede en Toluca.

Lo ocurrido tanto en la causa militar como en la civil genera una situación paradójica y contraria los derechos humanos: pese a ser la testigo principal, haber sido agraviada y ser reconocida como víctima por múltiples instancias, al día de hoy *Julia* no tiene la calidad de víctima en ningún proceso judicial.

47. *Julia* amplió la demanda el 11 de mayo de 2015, para alegar, entre otras cosas, la inconstitucionalidad del segundo párrafo adicionado al artículo 37 del Código de Justicia Militar en la reforma de junio de 2014, en el que como se ha dicho se deja abierta la posibilidad de que se abran investigaciones paralelas incluso en casos de violaciones a derechos humano. Mediante acuerdo del 13 de mayo de este año, dicho Juzgado de Distrito desechó la ampliación, señalando entre otras cosas que *Julia* no tiene interés jurídico para reclamar la inconstitucionalidad el auto de formal prisión del primero de octubre de 2014 ni la del artículo 37, párrafo segundo, del Código de Justicia Militar. Frente a ello, *Julia* tuvo que interponer recurso de queja. Desde el 9 de junio de 2015, éste se encuentra radicado ante el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito, con sede en el Distrito Federal, bajo el número 69/2015.

48. No se realizó una interpretación extensiva de sus obligaciones conforme al artículo 1° constitucional, a partir de la cual habría sido posible determinar el carácter de víctima de *Julia*, dado que otras instancias ya la habían reconocido como tal y dado que su interés jurídico en la subsistencia de las acusaciones por delitos como el ejercicio indebido del servicio público, la alteración ilícita del lugar de los hechos, la colocan en una situación análoga a la de los ofendidos.

5.2. POR EL CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En cuanto a las medidas de protección ordenadas por la CIDH y concertadas con el Estado mexicano, si bien han existido avances reales en su implementación, algunas de las que se han cumplido han resultado en una carga excesiva para *Julia* o bien no funcionan adecuadamente.

Varias de las medidas permanecen en estado de incumplimiento, sobre todo las que tienen que ver con su familia directa, y algunas en cumplimiento parcial. Esta situación es preocupante puesto que ella y su familia continúan enfrentando riesgos, mismos que aumentan debido a la persistencia de su denuncia.

5.3. POR LA AUSENCIA DE REPARACIÓN Y POR EL MANEJO PÚBLICO DE ESTE TEMA POR PARTE DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS (CEAV)

Hasta la fecha, *Julia* no ha sido reparada integralmente. A un año de los hechos, en su caso no se ha materializado el derecho a la reparación.

Pese a ello, la CEAV ha emitido constantes declaraciones⁴⁹ en el sentido de que ha reparado a las familias, incluso dando información sobre montos. En el caso de *Julia*, estas declaraciones no sólo se apartan de la realidad sino

que además ponen en evidente riesgo a todas las familias, quienes pueden ser blancos de hostigamientos, secuestros, agresiones y extorsiones, sobre todo considerando que la gran mayoría de éstas se encuentra en una región donde el Estado mexicano es incapaz de garantizar la vida y la seguridad de las personas, como lo es la Tierra Caliente de Guerrero.

5.4. POR LAS DECLARACIONES PÚBLICAS DE LAS AUTORIDADES INTERVINIENTES EN LOS HECHOS

La postura pública sostenida por las distintas autoridades encargadas de investigar y sancionar los hechos, desde el inicio ha estado encaminada a la defensa de la actuación del Ejército y a la estigmatización de las víctimas.

La revictimización pública continuó incluso después de que la masacre había sido develada. Pese al relevante aporte al esclarecimiento de los hechos que significó la declaración de *Julia*, el día inmediato posterior a que la PGR tomara su declaración ministerial, el

titular de la Procuraduría General de la República declaró que la testigo había variado su declaración.⁵⁰

Incluso más recientemente, trascendió a los medios de comunicación que en un documento interno de la

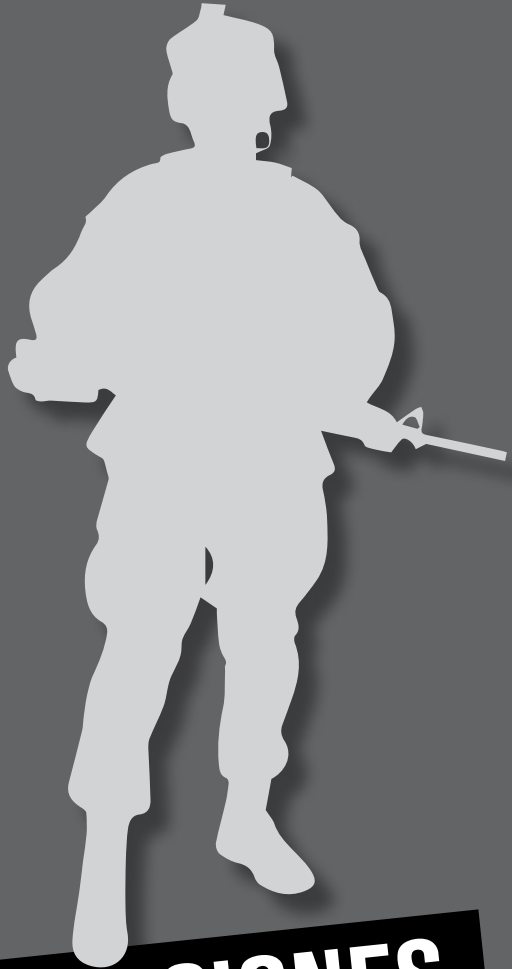
Sedena fechado el 23 de diciembre, la postura de las Fuerzas Armadas era que no “existían elementos de prueba contra su personal” y que el testimonio de *Julia* y las demás sobrevivientes era “poco creíble”.⁵¹

49. Ver EL UNIVERSAL, *CEAV inicia acciones de reparación a familias de caso Tlatlaya*, disponible para su consulta en: <http://www.eluniversal.com.mx/nacion-mexico/2015/caso-tlatlaya-reparacion-1099949.html>. LA JORNADA, “*Reparación integral*” a los afectados por el caso Tlatlaya, disponible para su consulta en: <http://www.jornada.unam.mx/2015/05/15/politica/004n1pol>. EL UNIVERSAL TV, *Reparación integral a víctimas de Tlatlaya marca un paradigma: Jaime Rochin, presidente CEAV*, Video disponible para su reproducción en: http://www.eluniversaltv.com.mx/videos/v_52a487fd65114a6ca652489718683ef4.html

50. Ver, por ejemplo, CASTILLO GARCÍA, Gustavo, *Julia ha variado sus declaraciones: PGR*, LA JORNADA, 9 de octubre de 2014, disponible para su consulta en: <http://www.jornada.unam.mx/2014/10/09/politica/014n2pol>.

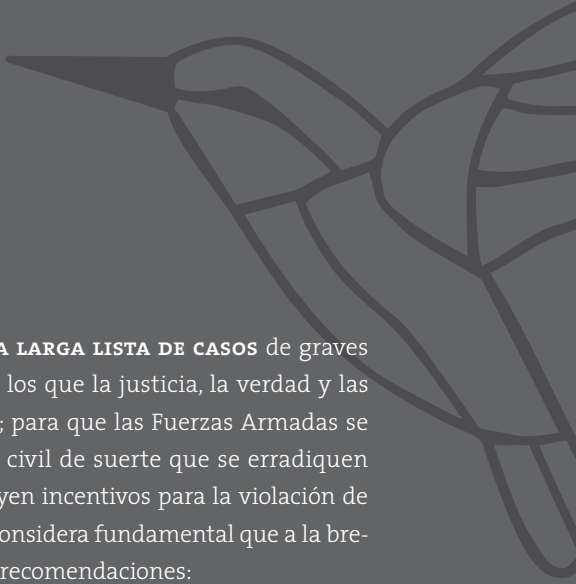
51. Ver JIMÉNEZ, Benito, *En Tlatlaya aún no hay culpables: Sedena*, 2 de enero de 2015. Puede consultarse en: <http://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?id=430430&urlredirect=http://www.reforma.com/aplicaciones/articulo/default.aspx?id=430430>

6



RECOMENDACIONES





PARA QUE TLATLAYA NO SE UNA A LA LARGA LISTA DE CASOS de graves violaciones a derechos humanos en los que la justicia, la verdad y las reparaciones nunca se materializan; para que las Fuerzas Armadas se sometan a un verdadero escrutinio civil de suerte que se erradiquen todas aquellas órdenes que constituyen incentivos para la violación de derechos humanos, el Centro Prodh considera fundamental que a la brevedad sean cumplidas las siguientes recomendaciones:

1. PARA REVERTIR LA FALTA DE JUSTICIA Y VERDAD ES IMPRESCINDIBLE QUE:

- EN CUMPLIMIENTO DE LOS ESTÁNDARES ESTABLECIDOS en los **Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias**⁵², la PGR debe permitir la creación de una nueva comisión indagatoria para el caso Tlatlaya en la que participen especialistas institucionales, de la CNDH e independientes, a efecto **de precisar el número de víctimas para realizar una nueva consignación** a efecto de que se procese a los presuntos responsables por la totalidad de los homicidios que cometieron.

52. Adoptados por el Consejo Económico y Social en su resolución 1989/65, de 24 de mayo de 1989. El principio 11 señala: “11. En los casos en los que los procedimientos de investigación establecidos resulten insuficientes [...] los gobiernos llevarán a cabo investigaciones por conducto de una comisión de encuesta independiente o por otro procedimiento análogo. Los miembros de esa comisión serán elegidos en función de su acreditada imparcialidad, competencia e independencia personal. En particular, deberán ser independientes de cualquier institución, dependencia o persona que pueda ser objeto de la investigación. La comisión estará facultada para obtener toda la información necesaria para la investigación y la llevará a cabo conforme a lo establecido en estos Principios”.

- EN VISTA DE QUE HAY INDICIOS para sostener que las ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias van en aumento en México, involucrando incluso a cuerpos de seguridad no castrenses, y considerando la generalizada falta de credibilidad de las autoridades responsables de la investigación, **es urgente que se adopte un procedimiento especial para la investigación de casos donde servidores públicos hayan privado de la vida a civiles**, de manera que se garantice la efectividad, independencia e imparcialidad de las investigaciones. Estos requisitos mínimos de debido proceso hoy no son satisfechos por las procuradurías cuando indagan estos casos.
- **SE GARANTICE EL ACCESO a la información pública** contenida en las investigaciones militares y civiles, evitando hacer efectiva la excepción de ser considerada como reservada, en virtud de que los hechos constituyen graves violaciones a los derechos humanos; por lo que sobre el resguardo de la información prevalece el derecho de las víctimas y la sociedad mexicana, de conocer la verdad.
- EXISTIENDO INDICIOS SOBRE un probable aumento de las ejecuciones arbitrarias en el contexto de la crisis de violaciones a derechos huma-

nos que vive México, y habiendo documentado órdenes que incentivan dichas violaciones, **es urgente que se genere un mecanismo de alto nivel para dar cabal cumplimiento a las recomendaciones formuladas en el Informe Final del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de la ONU**, especialmente aquellas orientadas a crear “una institución nacional de servicios forenses” de carácter autónomo (párr. 98); garantizar “que la defensa de la seguridad pública esté en manos de civiles y no de las fuerzas de seguridad militares” (párr. 103); asegurar “todas las medidas necesarias para evitar que las autoridades alteren las escenas de delitos y garantizar que las autoridades que obstruyan las investigaciones rindan cuentas de ello, si es necesario mediante acciones penales” (párr. 104); y observar que “los funcionarios gubernamentales no deberían hacer declaraciones públicas sobre la licitud de una muerte sin haber examinado los hechos debidamente; de igual manera, jamás debería estigmatizarse a las víctimas de la violencia” (párr. 121)⁵³.

53. El Informe puede consultarse en: http://hchr.org.mx/images/doc_pub/G1413997.pdf

2. PARA INDAGAR LA RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL DEL EJÉRCITO EN LOS HECHOS DE TLATLAYA HOY ES INDISPENSABLE QUE:

- SE DESAHOGUEN LAS PRUEBAS propuestas por la coadyuvancia en la indagatoria abierta del caso Tlatlaya y **se cite a comparecer en el fuero civil a las autoridades militares probablemente responsables por su calidad de mando.**
- EN LA MEDIDA EN QUE NO PUEDE descartarse que otras unidades del Ejército estén realizando sus labores actualmente con órdenes de operación que sean incentivos para

violiar derechos humanos, **la Sedena debe transparentar las órdenes vinculadas con la Operación Dragón, suspender todas las órdenes que instruyan a la tropa a “abatir delincuentes” y someterse a un proceso de revisión civil independiente** tendente a identificar –para su cancelación– todas aquellas órdenes de operación que sean abiertamente contrarias al respeto de los derechos humanos.

3. PARA PONER FIN A LA INDEBIDA EXTENSIÓN DEL FUERO MILITAR ES FUNDAMENTAL QUE:

- **EL PODER JUDICIAL de la Federación resuelva a favor de la víctima y testimonio *Julia* el juicio de amparo que ha interpuesto para cuestionar la extensión de la jurisdicción castrense en el caso Tlatlaya.** Dentro de este proceso, se hace necesario que en su momento la Suprema Corte de Justicia de la Nación determine la probable inconstitucionalidad e inconveniencia del artículo 37 del Código de Justicia Militar.
- EN CUMPLIMIENTO DE las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos debe iniciar la discusión de **una nueva ronda de reformas al Código de Justicia Militar para asegurar que éste sea compatible con la Convención Americana de Derechos Humanos** y evitar, por ejemplo, que se inicien averiguaciones y juicios paralelos en los fueros militar y civil.

4. PARA NO SEGUIR CON LA REVICTIMIZACIÓN DE LAS SOBREVIVIENTES DE LOS HECHOS DE TLATLAYA SE REQUIERE:

- **GARANTIZAR EL ACCESO de las víctimas sobrevivientes a la totalidad de las causas penales abiertas y abrir al escrutinio social las versiones públicas** de dichos expedientes dado que se trata de graves violaciones a derechos humanos.
- **CUMPLIR CABALMENTE las medidas cautelares** brindadas a la víctima *Julia* y sus familiares. Tras la publicación de este informe, habida cuenta de que dichas medidas no han sido cumplidas en su totalidad y considerando la situación de riesgo. Más que nunca responsabilizamos al Estado mexicano de cualquier acción que ponga en riesgo o atente contra la vida o la integridad de ella y sus familiares.
- **REPARAR EL DAÑO CAUSADO A JULIA** desde una perspectiva integral, evitando con responsabilidad colocarla en riesgos adicionales y reconociendo su papel determinante para develar las graves violaciones a derechos humanos ocurridas en Tlatlaya.

Estimando que la información contenida en este informe es de especial relevancia y trascendencia, el Centro Prodh ha enviado una versión ampliada al Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de las Naciones Unidas, señor Christoph Heyns. Asimismo, el Centro Prodh ha enviado la información a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), solicitando que se ordene al Estado adoptar medidas adicionales para garantizar la vida y la integridad personal de la testigo *Julia*, de su familia y adicionalmente de sus representantes. En consonancia con lo anterior, también se ha solicitado a la CNDH que no dé por cumplida la recomendación emitida en el caso hasta que no se aclare la discrepancia respecto del número de víctimas ejecutadas y la emisión de medidas cautelares para evitar que se sigan emitiendo órdenes castrenses ilegales y contrarias a los derechos humanos. Finalmente, esta información también ha sido enviada a la Fiscal de la Corte Penal Internacional para el efecto de que evalúe la oportunidad de abrir una investigación sobre México.

México D.F. a 30 de junio de 2015

TLATLAYA A UN AÑO:

LA ORDEN FUE ABATIR

El Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez (Centro Prodh) presenta ante la opinión pública un recuento sobre los grandes pendientes en materia de justicia, verdad y reparación a un año de la ejecución de 22 civiles en Tlatlaya, Estado de México.

El contenido de esta publicación fue construido a partir de la información a la que ha accedido el Centro Prodh al ejercer la representación legal de una de las víctimas sobrevivientes de la masacre. Este documento aporta información de suma importancia respecto de uno de los casos más emblemáticos de ejecuciones extrajudiciales por parte del Ejército mexicano, ya que por primera vez se documenta la existencia de órdenes expresas para abatir civiles.

Frente a casos de violaciones graves a derechos humanos, el Estado tiene la obligación de garantizar al menos justicia y verdad. En el caso Tlatlaya, la justicia ha sido incompleta y la verdad no ha sido esclarecida.

Es fundamental señalar que si hoy podemos presentar este documentado, es gracias a la lucha que la víctima *Julia* ha emprendido con la finalidad de buscar justicia y verdad frente a la ejecución de su hija *Érika*, quien contaba con 15 años al momento de los hechos. Para ella es nuestro reconocimiento y por ella la exigencia de que el Estado garantice cabalmente su seguridad y la de su familia.



CENTRO DE DERECHOS HUMANOS
MIGUEL AGUSTÍN PRO JUÁREZ A.C.
Serapio Rendón 57B, Col. San Rafael,
C.P. 06470, México D.F.

www.centroprodh.org.mx